

INFORME SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2020. A despacho con la contestación de la demanda por el curador ad litem de la demandada presentada dentro del término. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 314

RADICACIÓN 2019-00339

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por el señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE, en contra de la señora YANETH MARITZA MONSALVE RIOS, el curador ad litem que la representa, dio oportuna contestación de la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, trabada la litis y vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, pues las solicitadas por el demandante son de carácter documental; el curador ad litem de la demandada, no las solicitó y las mismas se consideran suficientes para resolver de fondo el litigio, no se convocará a audiencia, dando aplicación al inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 392 del C.G.P., que en tal caso autoriza al juez a dictar sentencia escrita.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda por el curador ad litem de la demandada, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **DECRETAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO, ASÍ:**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en oportunidad (Folios 2 al 37).

TERCERO: **NO CONVOCAR A AUDIENCIA** y en firme esta providencia, vuelva a despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de diciembre de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia la cual no fue posible realizar en la fecha antes señalada por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Radicación 2019-00385

Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, señalada para el día 24 de junio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 34, lo que conllevó a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se procederá a señalar nueva fecha para tal efecto, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, conforme a la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta para tal efecto, la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda por el apoderado del demandante, y se requerirá a ésta y a la curadora ad litem del demandado, para que suministren sus respectivos correos electrónicos, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha que se señalará.

Por otra parte, se citará a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte, y se advertirá a las partes que si ninguna comparece, la audiencia no podrá realizarse, y que sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Igualmente, se prevendrá a la demandante, su apoderado y a la curadora ad litem del demandado que de no concurrir a la audiencia, se harán acreedoras a las sanciones pecuniarias previstas en el inciso final numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR LAS 8:45 A.M. DEL DÍA PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma Microsoft TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado de la demandante. (Folio 15).

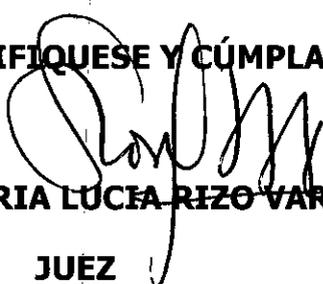
SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante y a la curadora ad litem del demandado, para que suministren sus respectivos correos electrónicos, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada.

TERCERO: **CITAR** a la demandante para que comparezca a la audiencia a rendir el interrogatorio de parte.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que si ninguna comparece, la audiencia no podrá realizarse, y que sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderado y a la curadora ad litem del demandado que su inasistencia injustificada a la audiencia, acarrea multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 03 ENE 2021

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020. A despacho con escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término. Pasa para señalar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que se estaban reprogramando la audiencia que dejaron de realizarse entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por el cierre autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia de Covid-19, como consta en folio anterior. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACION No. 316

RAD. 2019-656

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Notificado personalmente el demandado, señor JUAN CAMILO GARCIA BEJARANO, en proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LEIDY JOHANNA AGUADO PINEDA, otorgó poder a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, contestó oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales y se reconocerá personería al apoderado del demandado.

Así entonces, trabada la litis y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados visibles a folios 5 y 58.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia. Así mismo, se les prevendrá que si ninguna de las partes comparecen a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

Así mismo, se advertirá al demandado que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones (Art. 372-4 del C.G.P.).

Por otra parte, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso la contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LAURA XIMENA BLANCO VARGAS, abogada con T.P. No. 288.064 del C.S.J.

TERCERO: **SEÑALAR** el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (21) A LAS 8:45 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

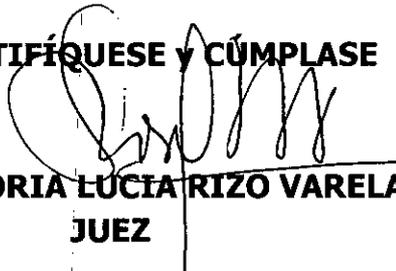
CUARTO: **CITAR** a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIR** al demandado que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que si no comparecen a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a las partes y apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, diciembre 10 de 2020. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 739

RADICACION No.2020-00224

Cali, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, la apoderada judicial del demandante, remitió escrito dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a la providencia que la inadmitió.

En efecto, en cuanto al punto segundo, pese a que indica la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado que suministra, no allega las evidencias correspondientes del envío de las comunicaciones remitidas al mencionado en dicha dirección, como se le solicitara.

Así mismo, respecto al punto tercero, aunque acredita haber enviado al demandado por correo electrónico, la demanda, poder y anexos, no se evidencia que haya remitido el escrito de subsanación de la demanda, pese a que lo anunciara, requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806/20, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 C.G.P.

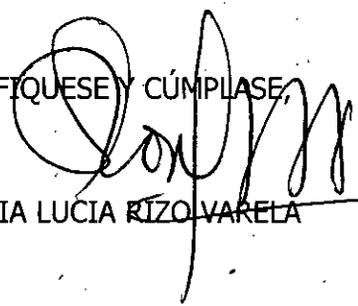
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 01 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de diciembre 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

RADICACIÓN 2020-00247

Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida mediante apoderado Judicial, por la señora MARGARITA ESCUDERO MARIN, mayor de edad, domiciliada en Cali, contra los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, MARINO ANCIZAR LOPEZ LIBREROS.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora MARGARITA ESCUDERO MARIN, es insuficiente en cuanto no determina a quien (es) faculta demandar. (art.74-1 CGP).
2. La demanda está incompleta, en cuanto carece de los fundamentos de derecho; la cuantía de la pretensión, para efectos de la medida cautelar ordenada, así como la dirección física y electrónica de las partes y apoderado donde recibirán notificaciones, y la identificación del suscriptor. (Art. 82-8-9-10 y parágrafo segundo C.G.P. y Art. 6 Decreto 806/20).
3. No se indica en los hechos, si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio.
4. No obstante que en el hecho 10 se menciona como herederos del presunto compañero fallecido a RUBISTELA y FERNEY OLMEDO LOPEZ LIBREROS, quienes se aduce promovieron la sucesión intestada del presunto compañero fallecido, no acredita su parentesco con éste, ni dirige la demanda en su contra de todos los herederos reconocidos en el mismo, y los demás conocidos, debiendo indicar su domicilio, identificación, dirección física y de correo electrónico, y enviarles copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 82-10 y art. 6 del Decreto 806/20, 84, 85 y 87 del C.G.P.).

5. No se indica el estado actual del proceso de sucesión del causante MARINO ANCIZAR LOPEZ LIBREROS, a que se refiere en los hechos 10 y 11.

6. En los hechos de la demanda, se involucra lo relativo a la existencia de bienes dentro de la presunta sociedad patrimonial, los cuales relaciona, así como la ausencia de pasivos, asunto que no es acumulable al proceso declarativo propuesto, y se ventila a través del proceso de liquidación que es autónomo e independiente, de salir avante la pretensión de carácter patrimonial. (Art. 82-5 C.G.P.).

7. No se indica el correo electrónico y dirección física de las personas cuyos testimonios solicita. (Artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, en concordancia art. 212 C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

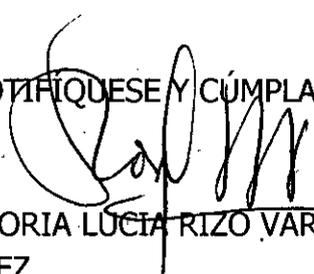
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida mediante apoderado Judicial por la señora MARGARITA ESCUDERO MARIN, mayor de edad, domiciliada en Cali., advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.225.823 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No. <u>01</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali	<u>13</u> ENE 2021
La Secretaria.	DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer. Cali, 11 de diciembre del 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 746

RADICACIÓN. 2020-00248

Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora JESSICA PATIÑO MONTAÑO, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor JEFRY LEYTON GUERRERO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En la parte proemial de la demanda y en la pretensión primera, se incluye lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso de naturaleza distinta al divorcio planteado, y de trámite posterior.
2. No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica del demandado que suministra, se trata de la utilizada por él, no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 82-10, en concordancia Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial.

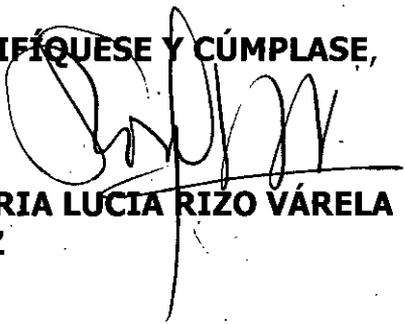
Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", promovida a través de apoderado judicial, por la señora JESSICA PATIÑO MONTAÑO, en contra del señor JEFRY LEYTON GUERRERO, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Doctor JAIME NUÑEZ PEÑA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 25.234 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 14 del 2020. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Radicación: 2020-253

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA SOFIA GOMEZ NAVARRETE, mayor de edad, y con domicilio en Bogotá D.C., en contra del señor CARLOS ARTURO GOMEZ MONCAYO, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, y establecida la competencia por el domicilio del ejecutado, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay precisión y claridad en las pretensiones, toda vez que en la relación de las cuotas alimentarias que pretende ejecutar, conforme al título ejecutivo, la correspondiente al mes de enero de 2020, relacionada en el punto 4, está repetida en el punto 5. (Art. 82-4 C.G.P.).

2. No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica que suministra del ejecutado corresponde al utilizado por él, tampoco informará cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mencionado. (Art. 82-10, concordancia Art. 8 Decreto 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo tanto el Juzgado,

jsae

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA SOFIA GOMEZ NAVARRETE, en contra del señor CARLOS ARTURO GOMEZ MONCAYO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. CARMEN ELISA CORREA MEJIA con T.P. 75.016 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La secretaria. _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

jsae

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

RADICACIÓN NO. 2020-00256

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido mediante apoderada judicial por la señora RUTH MILCA VALENCIA PORTOCARRERO, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor FREDDY GIOVANNI RIVERA CASTAÑEDA, mayor de edad y cuyo domicilio se ignora.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se suministra la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados en la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).
2. La dirección de correo electrónico de la demandante, no es clara en la parte del dominio y no está unida al símbolo @. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P., y 6 Decreto 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo y al mismo tiempo se reconocerá personería a la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVORCIO de matrimonio civil, promovida por la señora RUTH MILCA VALENCIA PORTOCARRERO, contra el señor FREDDY GIOVANNI RIVERA CASTAÑEDA, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA PAZ ORDOÑEZ, abogada titulada con T.P. No. 66.185 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 ENE 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

McsI/Djsfo

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Verificado el Registro Nacional de Abogados - Antecedentes disciplinarios la apoderada de la parte actora, no registra sanciones. Sírvase proveer.- Cali, 11 de diciembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

RADICACIÓN No.2020-00258

Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA ANTONIA CAÑON DE RIVERA, de quien se dice tuvo su último domicilio en Cali, promovida a través de apoderada judicial, por el señor ANDERSON MARIN RIVERA, mayor de edad y con domicilio en Cali, en calidad de acreedor.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. Conforme al poder otorgado, en la demanda se aduce que el demandante tiene la calidad de acreedor "de las cuotas partes de los señores MANUEL JOSE RIVERA CAÑON Y BERTHA CECILIA RIVERA DE MARIN", sin tener en cuenta que el proceso de sucesión que se promueve es el de la causante MARIA ANTONIA CAÑOS DE RIVERA, y no se indica en los hechos que el demandante sea acreedor de ésta y tampoco aporta la prueba del crédito a cargo de la sucesión y a favor del señor ANDERSON MARIN RIVERA. Por tanto, debe hacer claridad respecto al interés que le asiste para promover el proceso, conforme al artículo 488-1 C.G.P., en concordancia con el artículo 1312 C.C.
3. En consonancia con el poder, el cual faculta para promover el proceso de sucesión en contra de los herederos de la causante, en el acápite de notificaciones, se señala como demandados a CARLOS ENRIQUE RIVERA CAÑON, MANUEL JOSE RIVERA CAÑON, GLORIA DEL SOCORRO RIVERA CAÑON, MARTHA ELENA RIVERA DE MERA, MARGARITA RIVERA DE DEVIA, JESUS MARIA RIVERA CAÑON y BERTHA CECILIA RIVERA DE MARIN, cuando en el proceso de sucesión no hay demandados, por tratarse de un proceso de liquidación y no de carácter contencioso, y por tanto, debe corregir lo pertinente.

4. En el hecho 2 de la demanda se menciona a CARLOS ENRIQUE RIVERA CAÑÓN, MANUEL JOSE RIVERA CAÑÓN; GLORIA DEL SOCORRO RIVERA CAÑÓN, MARTHA ELENA RIVERA DE MERA, MARGARITA RIVERA DE DEVIA, JESUS MARIA RIVERA CAÑÓN y BERTHA CECILIA RIVERA DE MARIN, como hijos de la causante, quienes por tal razón deben ser notificados de la apertura del proceso, para que declaren si aceptan o repudian la asignación si el peticionario presenta la prueba del parentesco correspondiente, que no es del caso, aunado a que la pretensión segunda, confusamente se encamina a que se les declare como hijos legítimos de la causante, cosa distinta a que aportada la prueba de la calidad de herederos, estén llamados a sucederle, conforme al artículo 1040 del C.C. (Arts. 490 y 492 del C.G.P.).

5. Conforme al hecho 2 de la demanda, la causante tenía como cónyuge al señor MANUEL SALVADOR RIVERA MOLINA, también fallecido, sin que se indique si la sociedad conyugal que pudieron conformar, fue previamente liquidada, pues en caso contrario, debe liquidarse dentro del mismo proceso de sucesión, aportando la prueba idónea del vínculo matrimonial. (Art. 487, inciso 2 C.G.P.).

6. No se aporta el inventario y avalúos de bienes relictos, que se trata de un anexo de la demanda, de conformidad a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP., y no una simple relación en el cuerpo de la misma.

7. El avalúo del bien inmueble matricula inmobiliaria No. 370-116319, que se relaciona como un bien social, no se ajusta a lo previsto en el art. 444-4 del CGP, toda vez que se limita a tomar en cuenta el avalúo catastral, sin el incremento ahí ordenado, amén que según el certificado de la matricula inmobiliaria anexa, se establece que el mencionado no le pertenece en su totalidad a la causante, lo que desde luego, incide en la cuantía, la que fija en un valor superior a \$150.000.000. y por ende, en la competencia, (Art 489-6 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3° del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial para efectos de esta providencia.

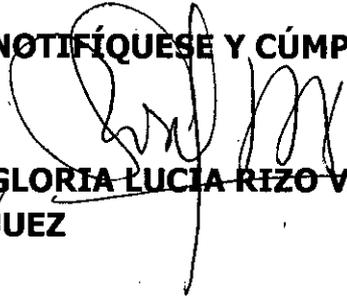
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTTESTADA de la causante MARIA ANTONIA CAÑÓN DE RIVERA, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RAUL RONDON CASTILLO, abogado con Tarjeta Profesional Número 115864 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 01 hoy notificó a
las partes el auto que antecede (art.295
del c.g.p.).

Santiago de Cali 113 ENE 2021

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de demanda digital que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

Radicación: 2020-269

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra del señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. Las Pretensiones 1 a 5, no corresponden a las propias de la demanda incoada, toda vez que se refieren es a la admisión de la demanda y demás etapas del proceso, por tanto, debe aclarar lo pretendido, conforme a los hechos y en relación con el objeto del proceso. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No se afirma bajo juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado, corresponde a la utilizada por él, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo, y tampoco informa cómo la obtuvo. (Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 82-10 del C.G.P.)

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

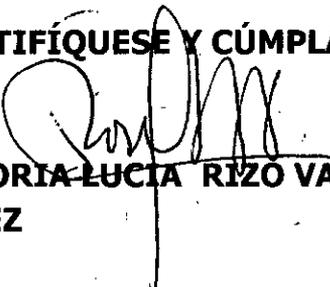
jsae

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora BIANEY HIDALGO RIOS en contra del señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, abogado con T.P. 103.776 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La secretaria, _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

jsae

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 16 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 762

RADICACIÓN. 2020-00322

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial, por la señora ISABELLA FERNANDEZ VALENCIA, mayor de edad y con domicilio en Canadá, en contra del señor JAIME FERNANDEZ CARVAJAL, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que éste despacho carece de competencia para conocer de la demanda incoada, como pasa a verse.

En efecto, el artículo 397-6 del C.G.P. establece como regla especial de competencia, que las peticiones derivadas de fijación de alimentos en procesos judiciales, tales como el incremento, disminución o exoneración, *"se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria"*.

La regla anterior, encuentra una excepción en el parágrafo 2º, del Art. 390 ibídem, tratándose de menores de edad, quedando supeditada la competencia para conocer de esos asuntos en el mismo juez que fijó la cuota de alimentos, a que el menor conserve el mismo domicilio, pues en caso contrario, corresponde conocer del aumento, disminución o exoneración al juez de su nuevo domicilio.

En el caso que no ocupa, teniendo en cuenta que el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, tramitó el proceso de DIVORCIO entre la madre de la aquí demandante y el demandado, dentro del cual se fijó la cuota alimentaria cuyo AUMENTO ahora se pretende por la demandante, ISABELLA FERNANDEZ VALENCIA, persona mayor de edad, por el fuero de atracción establecido en el artículo 397-6 del C.G.P., es claro que es ese despacho judicial el competente para conocer del asunto.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y se remitirá al competente, a través de la Oficina de Reparto.

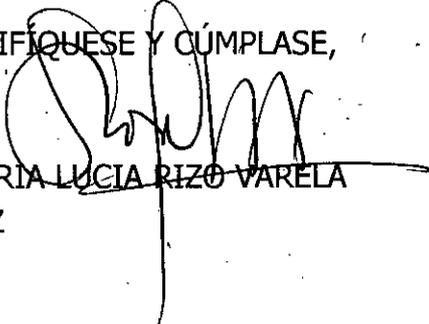
Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ISABELLA FERNANDEZ VALENCIA, mayor de edad y con domicilio en Canadá, en contra del señor JAIME FERNANDEZ CARVAJAL, mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a través de la Oficina de Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 13 ENE 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Mcs/Djsfo.